

SX-JDC-219/2026

Parte actora: Mizráim Eligio Castelán Enríquez
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz

Tema: Providencias relativas al procedimiento de remoción del actor como tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz

ASPECTOS GENERALES

Contexto

En 2022 el actor fue designado como tesorero del CDE del PAN en Veracruz, y, después de diversas cadenas impugnativas, el 3 de diciembre de 2025, el presidente del CEN emitió las providencias SG/238/2025, por las que dio inició el proceso de remoción en su contra y se decretó la intervención por parte de la Tesorería Nacional en la Estatal. Las providencias fueron cuestionadas por el actor y la Comisión de Justicia del citado partido resolvió **confirmar** la emisión de éstas, al considerar que fueron emitidas por autoridad competente y de manera urgente para evitar el posible quebranto de las finanzas partidistas.

Resolución reclamada

Al resolver la controversia planteada en el expediente TEV-JDC-341/2026, el Tribunal responsable **confirmó** la resolución de la Comisión de Justicia y declaró la inexistencia de la obstrucción al cargo, al calificar sus agravios **infundados e inoperantes**.

Planteamientos

El actor estima, esencialmente, que el TEV varió la litis al pronunciarse sobre diversas cuestiones que no resolvieron los agravios planteados en la instancia local, asimismo, que faltó a los principios de exhaustividad y congruencia en la sentencia y que fue indebido que hubiera validado que los efectos de las providencias hayan recaído únicamente en su persona, cuando se señalaron a otras personas.

Problema jurídico

Establecer si fue correcto que el TEV confirmara la resolución de la Comisión de Justicia, que a su vez confirmó las providencias que ordenaron el inicio del procedimiento de remoción del actor como tesorero del CDE del PAN en Veracruz.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desestiman** los agravios, porque contrario a lo afirmado, no se acreditó que el TEV haya incumplido con los principios de exhaustividad y congruencia, pues sí analizó las diversas cuestiones que le fueron planteadas en unos casos; y, en otros, hace valer cuestiones intraprocesales y que tienen que ser analizadas al resolverse sobre la responsabilidad o no del actor.

Conclusión: Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-219/2026

PARTE ACTORA: MIZRÁIM
ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 24 de junio de 2026.

SENTENCIA que **confirma** la decisión de la autoridad responsable emitida en el expediente TEV-JDC-341/2026, la cual, consideró ajustada a derecho la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, a su vez, confirmó las providencias de inicio del procedimiento de remoción del cargo del actor.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	4
RESUELVE.....	15

GLOSARIO

Actor, promovente o parte actora:	Mizráim Eligio Castelán Enriquez.
Comisión de Justicia o CJ:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.
CEN del PAN:	Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
CDE del PAN:	Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: José Antonio Granados Fierro; colaboración: Giovanni de Jesús Robles Pegueros.

Código local:	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Providencias:	Providencias SG/239/2025.
Resolución partidista:	CJ/REC/001/2026.
Sala Xalapa o SRX:	Sala Regional del TEPJF de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sentencia impugnada:	Emitida dentro del expediente TEV-JDC-341/2026.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal responsable o TEV:	Tribunal Electoral de Veracruz

ANTECEDENTES

De la demanda y constancias² se advierten:

- 1. **Providencias SG/239/2025.** El 3 de diciembre de 2025, el presidente del CEN emitió las providencias por las cuales inició el procedimiento de remoción del actor³ y ordenó, preventivamente, la intervención de la tesorería nacional, a fin de que el órgano siguiera funcionando.⁴
- 2. **Demanda federal.** El 15 de diciembre de 2025, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante esta sala y, el 18 posterior,⁵ se reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia.
- 3. **Resolución de la Comisión de Justicia.**⁶ El 17 de marzo, se emitió la resolución del recurso de reclamación y la citada comisión declaró infundados los agravios del actor.
- 4. **Sentencia impugnada.**⁷ El 3 de junio de 2026, el Tribunal responsable

² Así como de la documentación que integra el expediente SX-JDC-10/2026, el cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios.

³ Que fue designado como tesorero del CDE el 26 de enero de 2022 por el Consejo Estatal del PAN.

⁴ El 5 de diciembre 2025, se publicó en los estrados del PAN una fe de erratas respecto de las referidas providencias, la cual le fue notificada al actor el 9 de diciembre siguiente.

⁵ Expediente SX-JDC-823/2025, el cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

⁶ Dentro del expediente CJ/REC/001/2026, cuya resolución está localizable a partir de la foja 146 del cuaderno accesorio único.

⁷ Localizable a partir de la foja 167 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-219/2026

confirmó la decisión de la Comisión de Justicia y declaró la inexistencia de obstrucción del cargo y violencia política.

Trámite y sustanciación

5. **Demanda federal.** El 10 de junio siguiente, el actor presentó demanda directamente ante esta sala, a fin de controvertir la determinación indicada.

6. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó formar el expediente y turnarlo a su ponencia, asimismo, requirió el trámite de ley al TEV.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional que integra la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, ya que la impugnación está relacionada con una sentencia relativa a un cargo estatal del CDE del PAN; y, por **territorio**, porque forma parte de la circunscripción indicada.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Se satisfacen conforme a lo siguiente:⁹

Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre del promovente, firma autógrafa, acto impugnado, hechos y agravios.

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la LOPJF; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); 80, párrafo 1, inciso i); de la Ley de Medios.

Oportunidad. La resolución controvertida se emitió el 3 de junio y se le notificó al siguiente día¹⁰ y, la demanda federal se presentó el 10 siguiente, es decir, dentro del plazo de 4 días.¹¹

Legitimación e interés jurídico. Promueve quien fue parte actora en la instancia local que confirmó la resolución relativa a las providencias del PAN mediante las cuales se inició un procedimiento de remoción en su contra.¹²

Definitividad. No existe medio impugnativo previo que agotar.

TERCERO. Estudio de fondo

La pretensión del promovente es que se revoque la sentencia impugnada, a fin de dejar sin efectos las providencias y, en consecuencia, se le restituya en el cargo de tesorero del CDE del PAN en Veracruz.

Su pretensión la sustenta en los temas de agravio siguientes:

- a. Variación de la litis al pronunciarse sobre una cuestión que no resolvió el agravio planteado en la instancia local;
- b. Falta de exhaustividad en el análisis de la prescripción de la facultad sancionadora y no valorar el contexto temporal de los hechos que dieron origen a las providencias;
- c. Incongruente calificación del agravio relativo a la integración del órgano encargado de desahogar la audiencia; e,
- d. Indebido que el TEV haya validado que los efectos de las providencias hubieran recaído únicamente en su persona.

Cabe mencionar que el TEV analizó el agravio relativo al defecto en la notificación de la resolución CJ/REC/001/2026 como una violación procesal, el cual, finalmente fue declarado inoperante, sin que de la demanda que da

¹⁰ Cédula de notificación personal de 4 de junio, localizable a foja 186 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹¹ Sin contar sábado 6 y domingo 7, al no estar relacionado el asunto con algún proceso electoral.

¹² Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-219/2026

origen a este juicio se controvierta tal cuestión, por lo cual, esa determinación debe quedar intocada.

– Contexto de la controversia

Si bien, se tiene conocimiento que el actor ha instado distintos medios de impugnación para controvertir actos de la Comisión de Justicia, estos no forman parte de este juicio, ya que el acto que lo origina es la emisión de las providencias ocurrida el 3 de diciembre de 2025.

En esa determinación, se dio inicio al procedimiento de remoción del actor como tesorero del CDE y se le separó del cargo preventivamente, bajo la justificación de la existencia de conductas que probablemente pudieran tener un impacto financiero y administrativo para el partido.

Esto, por 2 razones fundamentales: una, por el posible quebranto en el manejo de recursos por concepto de viáticos que, supuestamente, el actor no comprobó y que, en estima de la Comisión de Justicia, podría generar una sanción adicional por parte del INE; y otra, por el posible incumplimiento en la entrega de información financiera obligatoria en el Sistema Integral de Fiscalización del INE durante su gestión como tesorero.

Por ello, al considerar que existía un riesgo grave al patrimonio del partido por posibles sanciones federales y locales, el presidente del CEN emitió las providencias y declaró el inicio del procedimiento atinente, cuya decisión fue controvertida por el actor ante esta Sala Regional que, en su oportunidad, reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia para que resolviera lo procedente.

Al hacerlo, declaró infundados los agravios, pues estimó que no se transgredieron los derechos político-partidistas del actor, ya que explicó que las providencias son un acto de naturaleza procedimental, emitido dentro del ámbito de las atribuciones partidistas y encaminado a activar el mecanismo interno de revisión correspondiente, haciendo hincapié en que, ello, no significaba una resolución definitiva que determinara la remoción anticipada de su cargo.

Esta determinación fue **confirmada** por el TEV, al considerar **infundados** e **inoperantes** los agravios, la cual constituye la sentencia impugnada en este juicio.

– Decisión de esta Sala Regional

Los agravios son **ineficaces**.

a. Variación de la litis al pronunciarse sobre una cuestión que no resolvió el agravio planteado en la instancia local.

El actor señala que en la instancia previa alegó que la Comisión de Justicia omitió analizar que no se actualizaron los requisitos excepcionales previstos en el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos,¹³ para emitir las providencias consistentes en la existencia de un caso urgente y la imposibilidad de convocar al órgano competente.

Para el actor, el TEV se limitó a sostener que el presidente del CEN sí cuenta con facultades para emitir providencias, pero tal razonamiento no resolvió el agravio relativo a que la citada Comisión no justificó las razones que actualizaban dicho precepto estatutario.

En consideración de esta sala, no le asiste razón al actor cuando afirma que el TEV únicamente basó su respuesta en las facultades del presidente del CEN porque, como se observa de la sentencia impugnada, al analizar el agravio relativo a la falta de motivación, respecto a la aplicación del artículo 58, numeral 1, fracción j) de los Estatutos Generales, identificó las razones que sustentaron la emisión de las providencias, lo que a juicio de esta sala es correcto.

¹³ “Artículo 58. 1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

...

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-219/2026

En el caso, se considera que no resulta excesivo que se haya separado del cargo al actor, pues las razones expuestas en las providencias¹⁴ sí justifican tal decisión, de manera provisional hasta en tanto se defina la responsabilidad o no del actor.

Así, se observa que el TEV_expuso que la resolución de la Comisión de Justicia sostuvo lo siguiente:

- Que conforme al referido precepto estatutario, el presidente del CEN cuenta con la facultad de emitir las providencias **en casos urgentes**, requisito que se colmaba en el caso, derivado de las observaciones administrativas y financieras relacionadas con el manejo de recursos de la tesorería estatal, particularmente respecto de viáticos, gastos por comprobar y documentación contable.
- Estos elementos constituían soporte suficiente para adoptar medidas inmediatas orientadas a preservar el funcionamiento administrativo y financiero del órgano.
- Que la resolución rechazó el argumento de que la Comisión Permanente podía haber sido convocada porque sesiona al menos una vez al mes; sin embargo, ello no desvirtuaba la facultad estatutaria del presidente nacional para emitir providencias urgentes, ni eliminaba la necesidad de adoptar medidas provisionales inmediatas dentro del procedimiento.
- Por ello, consideró incorrecto equiparar el acuerdo de inicio con la resolución final de remoción.
- Además, también señaló que no era necesario convocar previamente a la Comisión Permanente, pues las providencias fueron emitidas en un contexto de urgencia derivado de observaciones administrativas y financieras detectadas en la gestión del cargo del actor.

En ese sentido, el TEV declaró infundados e inoperantes los agravios porque arribó a la conclusión de que las providencias sí se encontraban fundadas y motivadas y, ciertamente, destacó que el presidente nacional cuenta con

¹⁴ Las cuales se invocan como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios de Comunicación Social, en: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias/SG-239-2025-INICIO-PROCEDIMIENTO-REMOCION-TESORERO-CDE-VERACRUZ.pdf

facultades para emitir las providencias, porque el actor también hizo valer como agravio la falta de competencia de quien las emitió.

En efecto, esta sala estima que el promovente parte de la premisa incorrecta de afirmar que solo analizó la facultad del presidente del CEN para emitir providencias, cuando esa razón fue dada en respuesta a un agravio expreso, sin embargo, tal cuestión no fue lo único con lo que sustentó su decisión, ya que expuso las razones reseñadas, las cuales, no son controvertidas en modo alguno en este juicio.

Es decir, de manera integral analizó la competencia y se pronunció en el sentido de que la Comisión de Justicia sí había justificado las razones de urgencia de la emisión de las providencias y que sus facultades, conforme al criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal,¹⁵ derivan del derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, por lo que si el PAN lo incluyó en su normativa, es porque da funcionalidad a todos los órganos internos, a fin de que en ningún momento quedara paralizada la actividad que desempeñan.

Así, contrario a lo afirmado por el actor, el TEV no se limitó, únicamente, a señalar que el presidente del CEN contaba con facultades para emitir las providencias, porque de la sentencia reclamada se observa que también analizó las razones que se expusieron en la resolución del recurso de reclamación sobre los requisitos del citado artículo estatutario, relativos a la urgencia para emitir las providencias y de explicar por qué no se consideró necesario convocar a la Comisión Permanente.

Incluso, el TEV resaltó que la presidencia del CEN cumplió con la obligación de informar a la Comisión Permanente sobre la emisión de las providencias, tal como lo señala el citado dispositivo estatutario, pues en el resolutivo octavo de las providencias así lo ordenó.¹⁶

¹⁵ Citó la jurisprudencia 13/2014 de rubro: **PROVIDENCIAS. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TIENE ATRIBUCIONES PARA EMITIRLAS EN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.**

¹⁶ Tal como se observa de las providencias y se transcribe enseguida: “**OCTAVA.** Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional el contenido de las presentes Providencias, para los efectos conducentes.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-219/2026

Por ello resultan **ineficaces** sus alegaciones, pues como se puede observar, el TEV sí analizó las razones expuestas por la Comisión de Justicia para justificar que las providencias se emitieron conforme al artículo estatutario mencionado, sin que el actor en este juicio las controvierta.

Por otra parte, tampoco le asiste razón al actor cuando afirma que el TEV varió la litis, porque dejó sin respuesta el agravio relativo a la naturaleza material de las providencias y los actos anticipados que recayeron en su esfera jurídica.

Es infundado lo planteado pues a partir del párrafo 107 de la sentencia reclamada, el TEV analizó el agravio relativo a que la separación del cargo de manera provisional se trataba de una sanción definitiva y, con base en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, explicó que la medida cautelar consistente en la suspensión de cargo había sido determinada como constitucional y cumplía con el principio de razonabilidad.

Esto, en la medida que tenía por objeto facilitar el curso normal de las investigaciones, o evitar que se siguiera ocasionando un mayor perjuicio, por lo cual, la medida resultaba razonable, sin llegar al extremo de conculcar los derechos del investigado, por lo cual, concluyó que en el caso no le asistía razón, pues conservaría su calidad de inocente hasta que, en su caso se acreditara su responsabilidad.

Por ende, contrario a su dicho el TEV sí dio respuesta a dicho planteamiento y el actor no controvierte las razones expuestas en la sentencia reclamada. De ahí lo **infundado** de su aseveración.

b. Falta de exhaustividad en el análisis de la prescripción de la facultad sancionadora y dejar de valorar el contexto temporal de los hechos que dieron origen a las providencias.

Por una parte, el promovente refiere que las providencias se sustentan en observaciones financieras de acontecimientos ocurridos desde junio de 2022, marzo y septiembre de 2023, junio y agosto de 2024; y que a pesar de que tuvieron conocimiento formal desde esos años, el presidente del CEN inició

el procedimiento de remoción hasta el 3 de septiembre de 2025, sin que la Comisión de Justicia ni el TEV hubieran analizado la incidencia que dicho lapso temporal tenía respecto de la prescripción alegada.

Por ello, desde su perspectiva, el estudio de la prescripción constituye una cuestión previa y necesaria para determinar la validez de las providencias combatidas, por lo que el análisis de la prescripción no podía diferirse hasta la resolución de fondo, ya que la medida estaba produciendo consecuencias concretas desde su emisión, sobre lo cual, el TEV no se pronunció.

Dichos agravios son **ineficaces**.

Esto, porque si bien es cierto que tanto la Comisión de Justicia como el TEV, al emitir la sentencia impugnada, no se pronunciaron sobre la prescripción de la acción como lo pretende el actor, es porque tal como se explicó en las resoluciones de ambas instancias, las cuestiones relacionadas con la procedencia del proceso de remoción tienen que ser analizadas por la Comisión Permanente al resolver el fondo de dicho procedimiento y no en la emisión de las providencias.

Lo anterior es así, ya que para la emisión de las providencias no es necesario analizar la prescripción de la acción como lo afirmó el actor, pues lo que explicó el TEV —sin que ahora sea controvertido—, estas medidas tienen una naturaleza extraordinaria, se emiten en casos urgentes y surten efectos jurídicos inmediatos, sin constituir una determinación definitiva.

Bajo esa lógica, las providencias pueden dejar de tener eficacia si la Comisión Permanente del PAN decidiera no ratificarlas. Lo cual significa que es la propia Comisión la que puede decidir y determinar sobre la prescripción de la acción alegada por el actor en el estudio de fondo que realice, por ello —como lo señaló el TEV—, es procedente que se haya reservado ese análisis para que la instancia partidista resolutora determine lo conducente.

Por otro lado, merecen igual calificativa las alegaciones relativas a que el TEV no valoró el contexto integral del asunto, pues el promovente afirma que, previamente, la Comisión de Justicia ya había reconocido su derecho a ser



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-219/2026

restituido el 16 de noviembre de 2025 y 17 días después se emitieron las providencias.

Alega que el TEV dejó de considerar que la controversia no surgió con la emisión de las providencias, sino que forma parte de una secuencia de actos que inició desde que se le impidió su reincorporación al cargo de tesorero, lo que motivó la promoción de diversos medios de impugnación resueltos por el TEV y esta sala.

En concreto, identifica que el Tribunal responsable descartó indebidamente la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-318/2025, bajo el argumento de que ahí no se había analizado expresamente la obstrucción al cargo o violencia política; en ese sentido, el actor afirma que dicho razonamiento es incorrecto, porque más allá de lo analizado, tal precedente es un elemento contextual indispensable, pues ahí se reconoció la ilegalidad de las actuaciones partidistas, por lo que, en su estima, al no realizar un análisis contextual, la responsable fragmentó y valoró artificialmente los hechos.

Para esta sala, la ineficacia de dichas alegaciones radica en que, si bien el actor hizo valer distintas cadenas impugnativas en las que se puede observar que ya había una problemática relacionada con la permanencia del actor en su cargo, ellas obedecen a hechos y circunstancias distintas a lo que originó esta cadena impugnativa, que fue concretamente la emisión de las providencias.

En efecto, esta sala identifica que el actor ya había presentado diversos medios de impugnación locales y federales, tal como se reseña enseguida:

- i. **Solicitud de licencia.** El 4 de septiembre de 2024, el actor solicitó licencia para separarse del cargo, y el 5 de diciembre de ese año requirió su reincorporación.
- ii. **Juicio local.** El 13 de diciembre de 2024, el actor se inconformó ante el TEV¹⁷ por la presunta omisión de reinstalarlo en el cargo; y este reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia.

¹⁷ A ese juicio le correspondió el número de expediente TEV-JDC-256/2024.

SX-JDC-219/2026

- iii. **Reinstalación.** El 21 de febrero de 2025, la citada Comisión ordenó¹⁸ al CDE su reinstalación y el pago respectivo de sus prerrogativas.
- iv. **Nueva solicitud de licencia.** El 28 de febrero de ese año, solicitó nuevamente licencia por tiempo indefinido.
- v. **Incidente de incumplimiento.** El 5 de marzo siguiente, presentó el respectivo incidente de incumplimiento CJ/REC/002/2025 INC-1 ante el órgano partidista.
- vi. **Sentencias de esta SRX.** El 16 de julio y 6 de agosto de 2025, esta sala resolvió los expedientes SX-JDC-369/2025 y SX-JDC-395/2026 y, determinó esencialmente que existían violaciones a la garantía de audiencia del actor, relacionadas con resoluciones incidentales dictadas por la Comisión de Justicia.
- vii. **Sentencia local.** El 7 de noviembre siguiente, al resolver el TEV-JDC-318/2025, se revocó la resolución incidental de la Comisión de Justicia y ordenó que emitiera una nueva determinación en la que garantizara su reinstalación.

Como se puede observar de estos antecedentes, el contexto de estas cadenas impugnativas no puede ser considerado para la emisión de las providencias como lo pretende el actor, porque el hecho de que se hubiese reconocido previamente su derecho a que se le reinstalara no guarda relación por las razones que se emitieron en las providencias, las cuales ya se explicaron.

Por ello, si en esas cadenas se resolvió sobre su reinstalación, fue por hechos que derivaron de otras circunstancias, tales como las solicitudes de licencia que presentó en su momento y, aunque se le haya concedido la razón, esas circunstancias nada tienen que ver con las que se expusieron al emitir las providencias, las cuales, contrario a su dicho, sí son el origen de la presente cadena impugnativa.

Por ello, no le asiste razón al actor cuando invoca la sentencia TEV-JDC-318/2025, pues ésta también derivó de las anteriores cadenas impugnativas, y concretamente ahí se declaró fundado el exceso y defecto en el cumplimiento de la resolución incidental, dictada en el expediente

¹⁸ Dentro del expediente CJ/REC/002/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-219/2026

CJ/REC/002/2025 INC-I y que, si bien se ordenó su restitución, ello obedece a una lógica legal diferente que no tiene que ver con la génesis de este juicio.

Por ende, la ineficacia de los agravios radica también en que el actor pretende que los efectos de otras cadenas impugnativas que en su momento le pudieron generar un beneficio sean considerados por esta sala para dejar sin efectos las providencias, lo cual no puede ocurrir, porque esas determinaciones derivaron de causas distintas, además de que las providencias no son un acto definitivo.

Esto a propósito de que el actor pretende que se reconozca que se han cometido irregularidades en su contra en anteriores cadenas impugnativas, para dejar sin efectos la emisión de las providencias, como si éstas fueran la sanción que materialmente es definitiva para la remoción de su cargo, lo cual no es así.

Como lo razonó el TEV, lo que el actor tampoco confronta, es que las providencias no constituyen una resolución definitiva, porque hasta que no se acredite su responsabilidad conserva su calidad de inocente y, en caso de que esto no suceda, podrá exigir la restitución de sus derechos, pero esto será una vez que se determine la procedencia o no de su responsabilidad.

c. Incongruente calificación del agravio relativo a la integración del órgano encargado de desahogar la audiencia

El actor afirma que el TEV fue incongruente porque reconoció que la Comisión de Justicia no fundó ni motivó el citado agravio, pero lo declaró inoperante bajo el argumento de que no precisó de qué manera esa irregularidad afectó su derecho de audiencia y defensa.

Para el actor, tal respuesta es incorrecta, pues no se explicó por qué una sola persona desahogó la audiencia que, conforme al artículo 13 del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, le corresponde a la comisión permanente o a una comisión especial.

Dichas alegaciones son **inoperantes**.

Esto, porque con independencia de que lo alegado se trata de un acto intraprocesal, al no ser de imposible reparación dado que no produce de manera directa e inmediata una afectación a sus derechos sustantivos, pues la producción de sus efectos definitivos operará hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente,¹⁹ lo cierto es que, como lo señaló el TEV, el actor no indicó cómo dicha falta formal afectó su debida defensa.

Por ende, se considera que no existe incongruencia en lo razonado por el TEV, pues si bien la Comisión de Justicia no fundó ni motivó las razones por las cuales, en la audiencia celebrada para garantizar la defensa del actor, se integró por una sola persona, lo cierto es que no expresó, ni lo hace ahora, de qué manera no se le permitió ejercer eficazmente su derecho constitucional de debida defensa.

Únicamente se limita a aducir que el TEV lo calificó fundado, pero a la postre inoperante, lo cual no es suficiente para acoger su pretensión, pues dicha irregularidad procesal podrá ser combatida en la impugnación que, eventualmente, pudiera presentar contra la decisión definitiva que se emita sobre su responsabilidad o no en el proceso de remoción atinente.

d. Indebido que el TEV haya validado que los efectos de las providencias hubieran recaído únicamente en su persona

Finalmente, también deviene **inoperante** el agravio relativo a que, en consideración del actor, fue incorrecto que el TEV validara la conclusión de la Comisión de Justicia, sin examinar si realmente existía una justificación objetiva y razonable para que las medidas recayeran exclusivamente sobre el actor, a pesar de que en las providencias se hace alusión a observaciones administrativas y financieras que involucraban la actuación de diversos órganos y personas.

¹⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia 1/2004 de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**, cuya razón esencial es aplicable en este caso. Publicada en: **Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-219/2026

Para el actor, esta circunstancia impidió analizar si existía un trato diferenciado injustificado o una aplicación selectiva de las medidas partidistas, lo cual formaba parte de la causa de pedir y que quedó sin respuesta.

La inoperancia deviene del hecho de que se haya mencionado a otras personas en las providencias, las razones específicas que motivaron su emisión se circunscriben de forma directa y vinculante a las funciones y obligaciones del hoy promovente en su cargo de tesorero del CDE.

Por tanto, el hecho de que se haya mencionado a otras personas en las providencias no implica que el órgano partidista no pueda, dejar de considerar actuar en consecuencia; sin embargo, ello es una cuestión ajena al procedimiento iniciado en su calidad de responsable de la Tesorería Estatal del partido; de ahí que sus afirmaciones resulten genéricas e insuficientes para destruir la presunción de legalidad de la sentencia impugnada.

En suma, esta sala concluye que, conforme a las razones expuestas no se acreditó que el TEV haya incumplido con los principios de exhaustividad y congruencia, por lo cual, al haberse desestimado sus agravios, lo procedente es **confirmar, en lo que fue materia de impugnación**, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-219/2026

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.